



El amparo en los procesos arbitrales



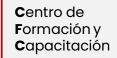
Coordinadora

Unidad Funcional de Articulación Territorial













La función jurisdiccional y excepciones

No

138

independiente,

Constitución).

139.1

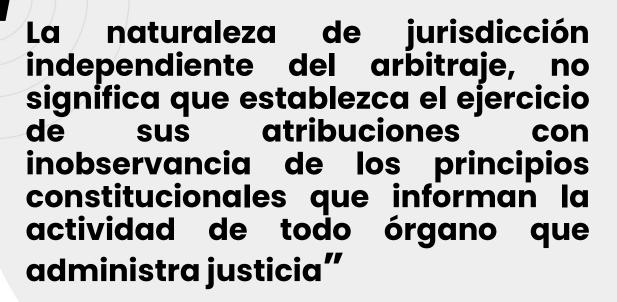
administración justicia se ejerce por el PJ. jurisdicción función salvo conforme militar y arbitral. (Artículos de

Comunidades Campesinas y Nativas pueden ejercer jurisdiccional, derecho consuetudinario. (Artículo 149 de la Constitución).

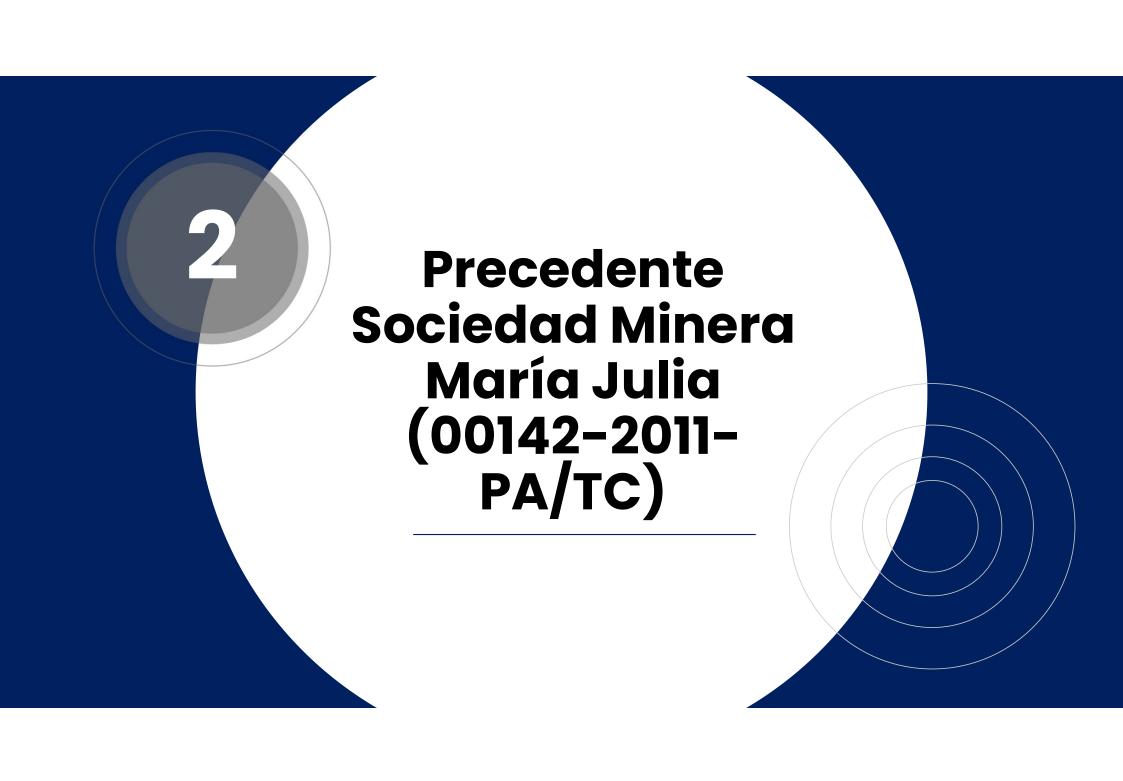
Unidad de la función jurisdiccional y sus excepciones.







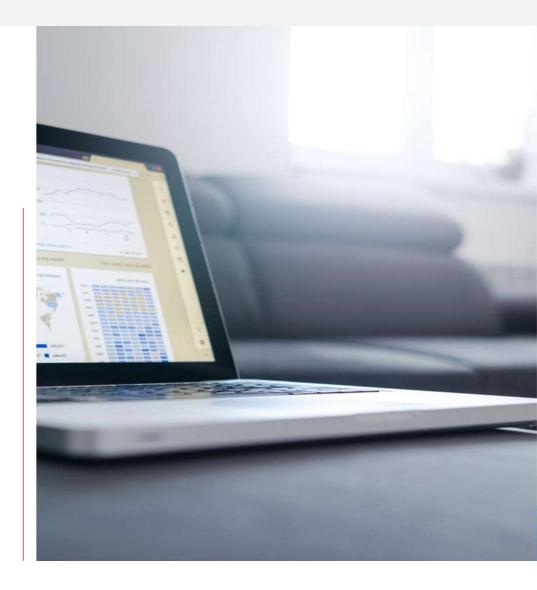
(STC 06167-2005-PHC, F.J. 9).







Improcedencia del amparo arbitral











- El recurso de anulación constituye una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo.
- No procede el amparo para la protección de derechos constitucionales.
- Es improcedente el amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral.
- Es improcedente el amparo para cuestionar las materias sobre las que ha de decidirse tienen que ver con derechos fundamentales indisponibles o innegociables.









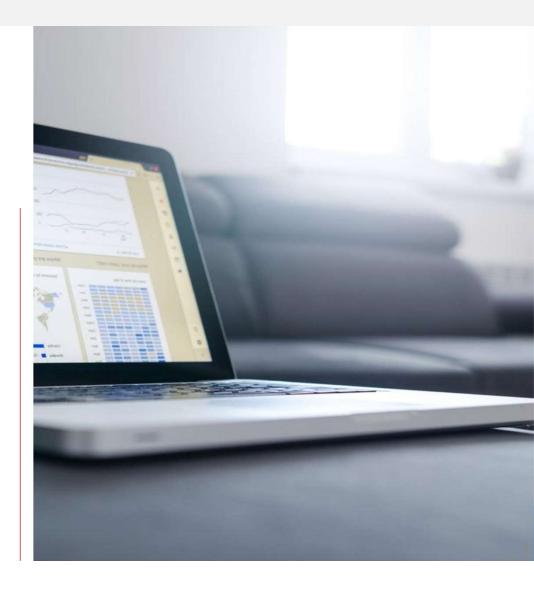
La interposición del amparo no suspende ni interrumpe los plazos previstos para demandar en proceso ordinario el cuestionamiento del laudo arbitral.

Contra lo resuelto por el PJ en materia de impugnación de laudos, sólo podrá interponerse el amparo contra resoluciones judiciales.





Supuestos de procedencia del amparo arbitral









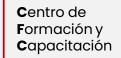


Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el TC. (Reclamo expreso ante el Tribunal para agotar la vía previa)

Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido el control difuso sobre una norma declarada constitucional por el TC o el PJ. (Reclamo expreso ante el Tribunal para agotar la vía previa)

Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje.









Efectos de la sentencia estimatoria

La sentencia estimatoria en el proceso de amparo puede llegar a declarar la nulidad del laudo o parte de él, ordenándose la emisión de uno nuevo, bajo los criterios o parámetros señalados en la sentencia. En ningún caso el juez o el TC podrá resolver el fondo de la controversia sometida a arbitraje.

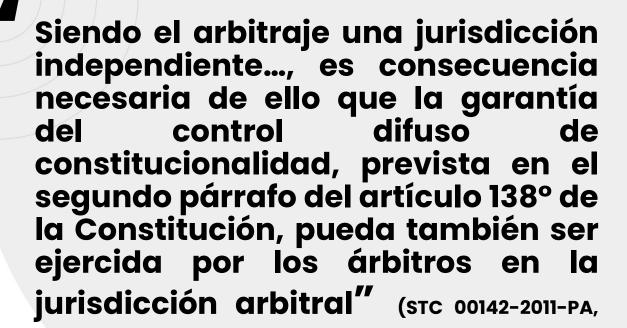




F.J. 24) •









Centro de Formación y Capacitación



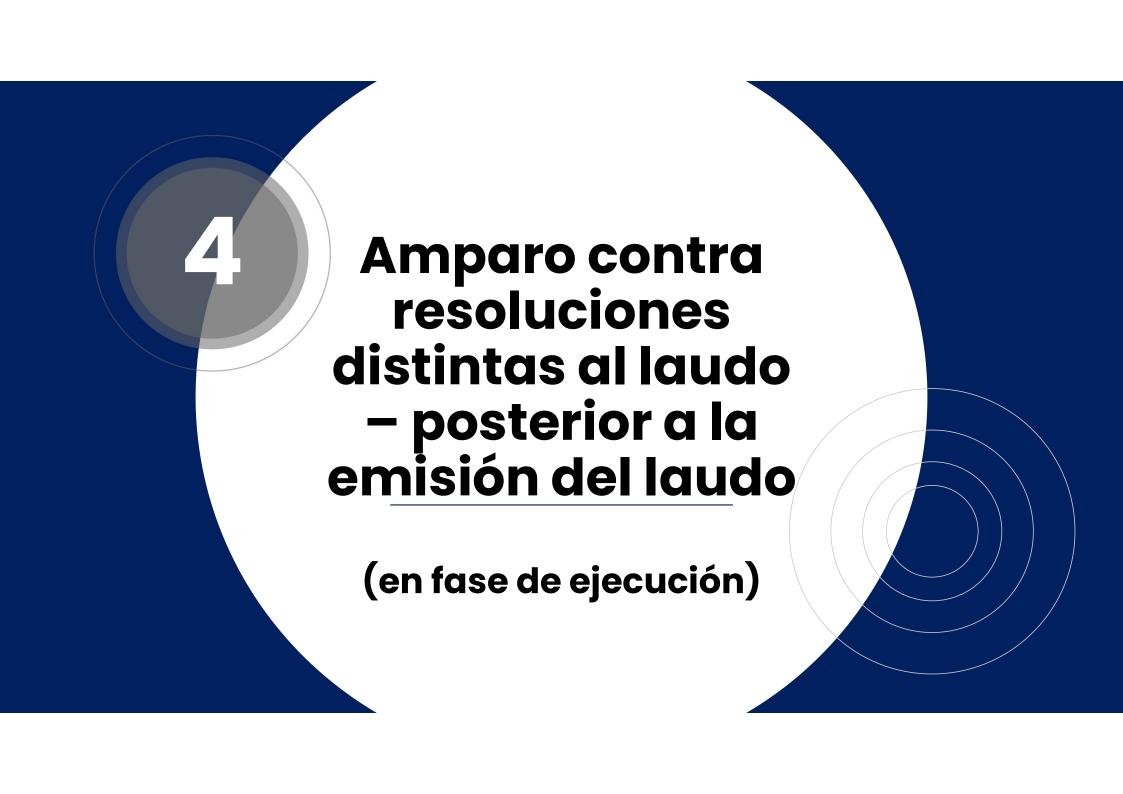


Regla Procesal:

Norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral.

Imposibilidad de obtener una interpretación conforme a la Constitución y un perjuicio claro respecto al derecho de alguna de las partes.

Regla procesal del control difuso en sede arbitral.











¿Qué procede contra las resoluciones posteriores a la emisión del laudo?

Auto Exp. 08448-2013-PA/TC, Octavio Olivio García

"... procede el proceso de amparo para cuestionar las resoluciones arbitrales, distintas al laudo, expedidas por el Tribunal Arbitral en fase de ejecución del laudo arbitral, siempre que se trate de una resolución que carezca de sustento normativo o sea emitida con manifiesto agravio a los derechos fundamentales... El control constitucional lo constituye la resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o inejecuta el laudo arbitral".



Amparo contra resoluciones distintas al laudo - anterior a la emisión del laudo arbitral

(afectan a terceros ajenos al proceso)









¿Qué procede contra las resoluciones distintas al laudo que afectan a terceros?

STC 00305-2021-PA/TC, Banco de Crédito del Perú

"... aunque el mencionado precedente fijó una lista de supuestos de procedencia y de improcedencia del amparo arbitral; no reguló la procedencia o improcedencia de cuestionamientos relativos a resoluciones arbitrales expedidas con anterioridad al laudo arbitral que afectan a terceros ajenos al proceso arbitral, en cuyo caso la demanda resulta procedente, en la medida que no existe vía judicial ordinaria en la que pueda cuestionarse la actuación arbitral...".











Fundamento 12: "En el presente caso, corresponde determinar si los apremios que recayeron sobre el recurrente fueron dictados por un árbitro que tenía la competencia para ello. Este Tribunal Constitucional considera que la extensión del convenio arbitral realizada por el árbitro emplazado resulta a todas luces arbitraria debido a que en ningún momento el recurrente consintió aquella extensión."

Fundamento 16: "Así las cosas, queda claro que la fundamentación antes transcrita constituye una actuación arbitraria pues, el recurrente manifestó —de modo expreso— su decisión de no someterse al fuero arbitral, pese a ello el árbitro demandado asumió lo contrario y, en tal virtud, se arrogó competencias —de naturaleza jurisdiccional— para compelerlo a ejecutar lo que había decidido a nivel cautelar, forzándolo a aceptar su competencia —como árbitro— y, como consecuencia de esto último, imponiéndole apremios."





Centro de Formación y Capacitación





Expediente N° 00530-2022-0-1101-JR-CI-01

- 2.6.21. Que, del Reglamento del Centro de Arbitraje "AVIURIS", antes señalado, se verifica, que no existe ningún dispositivo legal(establecida en el Decreto Legislativo N°1071, que norma el Arbitraje) que ampare la regulación del Arbitro de Emergencia.
- 2.6.25. De otro lado advirtiéndose que el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, no regula el procedimiento del Árbitro de Emergencia, y tratándose de contrataciones con el Estado, los requisitos para el sometimiento al Árbitro de Emergencia, debe remitirse a la Presidencia del Poder Judicial, a fin de que como iniciativa legislativa, de ser el caso, se regule dicho procedimiento, para lo cual, debe ponerse en conocimiento por intermedio de la Presidencia de esta Corte Superior.







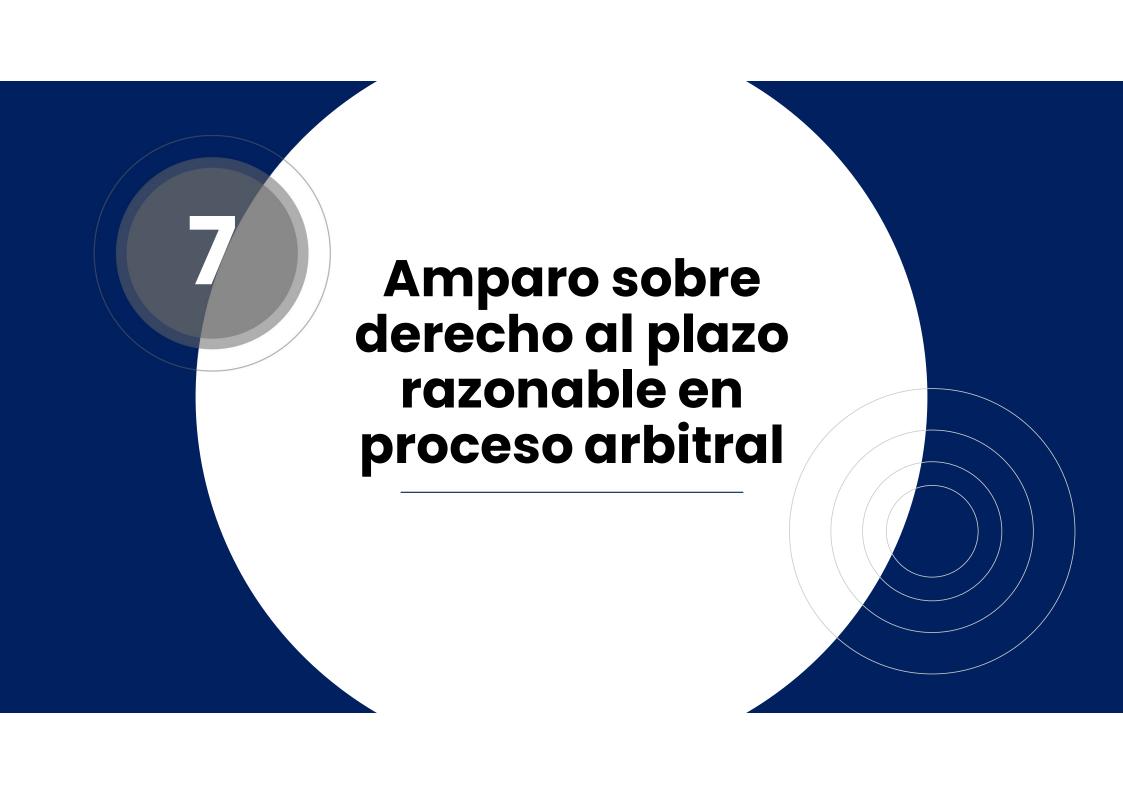


Principio vulnerado por los Árbitros de Emergencia

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

"3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

El Decreto Legislativo N° 1071, ha establecido que, previo a la constitución del Tribunal Arbitral, quien puede otorgar medidas cautelares, es el Poder Judicial.





Centro de Formación y Capacitación







. De este modo, haciendo recuento de los elementos del plazo razonable, podemos decir que: a) No existió complejidad de la causa, que sustentara dilación en los términos en que ocurrió, (esta judicatura no afirma que el caso fuere en extremos simple, sino que no se evidencian elementos de complejidad que sustentaran el año y medio de plazo en los hechos); b) la conducta procesal del solicitante, MINJUS, puede considerarse que fue en todo momento diligente, pues solicitó, reiteró y en su caso, absolvió con prontitud los traslados, a efectos de que se resolviera su pretensión de levantamiento de la medida cautelar. Puede considerarse más bien una probable actitud dilatoria de la otra parte; c) Respecto de la actividad y actitud de los miembros del Tribunal Arbitral, puede considerarse que, no se observa gran actividad procesal en la causa en concreto. No es posible evaluar si el mismo Tribunal tuviera una gran carga procesal, siendo que no se conocen los actuados del principal y no puede considerarse que institucionalmente tuvieran muchos encargos, entendiendo que por lo general son tribunales para cada caso. Es preciso señalar en este extremo además que, la principal razón de acudir o prever un Tribunal arbitral, antes que someterse a la jurisdicción ordinaria, desde los tiempos de Aristóteles, es por la rapidez y agilidad de sus procesos y, en algunos casos, por su especialidad. Finalmente, d) la gravedad del daño causado por esta dilación del plazo razonable, es significativa. En la fundamentación de la propia resolución, (Fundamentos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo), se hace notar que la medida cautelar no tenía suficiente razonabilidad en cuanto al peligro en la demora y era más bien contraproducente, pues existían materiales, (fierro y cemento), expuestos que afectaban a la propia obra y perjudicaban al erario nacional, como a las expectativas de la comunidad que esperaba la obra pública.



MUCHAS GRACIAS